



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 45 De Martes, 22 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120190026100	Controversias En Procesos De Insolvencia	Liliana Elvira Sanjuanelo Ortiz	Alcaldía De Baranoa Y Otros	18/03/2022	Auto Decide - 04-Decreta Desistimiento Tacito
08001418901320210046600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Luz Marina Luna Ceballos, Jorge Luis Borja Sandoval	18/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 03
08001418901320220007900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Eliecer Perez Herazo	Julio Ojito Palma	17/03/2022	Auto Rechaza - 03
08001400302220180107400	Procesos Ejecutivos	Carmen Barrios Angulo	Leda Suarez Rada	18/03/2022	Auto Decide - Correr Traslado De Excepciones De Mérito Y Solicitud Desistimiento Tácito. 05

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 22 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

54592a0d-5ccf-493a-9237-2764447e67e7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 45 De Martes, 22 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220018000	Tutela	Gabriel Vargas Salgado	Junta Regional De Calificacion De Invalidez Del Atlantico Y Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones	17/03/2022	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede
08001418901320210106800	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Sanchez	Isabel Magalis Castillo Indapiz, Dellis Margarita González Lara	17/03/2022	Auto Rechaza - Demanda 03

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 22 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

54592a0d-5ccf-493a-9237-2764447e67e7



RADICACION: 08001405301120190026100

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL-NEGOCIACIÓN DE DEUDAS-OBJECCIÓN

DEMANDANTE: LILIA ELVIRA SANJUANELO ORTIZ

DEMANDADO: JORGE CORONADO DE LA OSSA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia en la cual la parte demandante, aporta avisos de notificación, solicita resolver la petición instaurada por el perito liquidador ALBERTO DE LEON MARTINEZ y se proceda al nombramiento de curador *Ad-litem* de los herederos indeterminados. Correspondiéndole por reparto interno a empleado judicial, posesionado en propiedad el día primero de marzo de esta anualidad para su sustanciación. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 18 de 2022.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que, mediante auto de abril 08 de 2021, el despacho decidió suspender el presente trámite, y además en el numeral 3 de su parte resolutive, ordenó “3. *Notificar por aviso del auto de apertura del presente trámite, al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la señora LILIA ELVIRA SANJUANELO ORTIZ, a fin que ejerzan su derecho de defensa*”, so pena de que se decretara el desistimiento tácito de la actuación.

El apoderado judicial del objetante JORGE CORONADO DE LA OSSA, aporta avisos remitidos al cónyuge o compañero permanente y herederos de la finada LILIA ELVIRA SANJUANELO ORTIZ, de quienes afirma desconocer su existencia.

Además de no identificar en los avisos de notificación a los destinatarios, por lo que la comunicación se entiende no surtida, no se aporta el intento de notificación por aviso al albacea con tenencia de bienes o al posible curador de la herencia yacente de la fallecida, ni se informa su inexistencia o desconocimiento, razón por la que se decretará el desistimiento tácito, al no acreditarse de forma suficiente el cumplimiento de la carga dispuesta en el referido auto de requerimiento, tal se advirtió en su numeral 4.

Así, siendo que dentro del presente trámite se ordenó la notificación para que se cumpliera la sucesión procesal dispuesta en el artículo 68 del C.G.P., en cuyo caso a los herederos o a la persona que se designe dentro del trámite para reemplazar a la parte fallecida, le corresponde hacerse parte en el proceso hasta su culminación ejerciendo su derecho de defensa, sin que esto haya sido posible dentro del término del requerimiento, se convierte en una razón adicional para la terminación que se declarará a continuación, quedando en potestad de cualquiera de los acreedores promover el trámite liquidatorio establecido por ley a causa del fallecimiento de la deudora, según el artículo 488 del C.G.P., al tener aquellos la calidad de acreedores hereditarios incluida en el artículo 1312 del Código Civil,



toda vez no ser posible proseguirse con el presente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito del trámite, el cual queda sin efectos, de conformidad con el inciso 2º, numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Sin condena en costas.
3. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808f65295c53b2d4059e409102c4c6ec5f9f5750f435bbd91fde16c371e27eb7**

Documento generado en 18/03/2022 11:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405302220190005800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOMULTCOLOMBIA

DEMANDADO: ALFREDO JESÚS NAVARRO CARRILLO

INFORME DE SECRETARIA.

A su despacho paso el presente el proceso, junto con escrito presentado por la curadora ad litem, LILIANA MARGARITA CASTRO MUGNO, el día 15 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 17 de 2022.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y verificado en su contenido, se observa que este despacho judicial mediante proveído 28 de septiembre de 2021, dispuso nombrar curador ad litem al demandado ALFREDO JESÚS NAVARRO CARRILLO y que en efecto la auxiliar de la justicia, Dra. LILIANA MARGARITA CASTRO MUGNO, mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2021, aceptó el cargo designado y contestó la demanda sin proponer excepciones

Agotado el trámite procede resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este proceso, se han realizado con observancia de

Calle 40 No. 44-80 Piso 6

PBX: 3885005 Ext 1080

Correo: j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada se notificó por medio de curador ad litem y dentro del término del traslado contestó la demanda sin presentar excepciones ni recurso alguno contra el mandamiento de pago. Cabe resaltar que el inciso segundo del artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado el 12 de junio de 2019, en contra de la parte demandada ALFREDO DE JESÚS NAVARRO CARRILLO C.C. 3.678.013.
2. Preséntese la liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS M.L. (\$163.800.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f991e05fd5816510ca8f4896ddb612aed9d9150f899dff733045efcbc3e33bdf**
Documento generado en 17/03/2022 03:42:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189-013-2022-00079-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER PEREZ HERAZO C.C. 8.730.528
DEMANDADO: JULIO ANTONIO OJITO PALMA C.C. 7.467.861

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva junto con escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante el día 9 de marzo del año en curso. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 17 de 2022.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que la parte demandante mediante escrito de fecha 9 de marzo de 2022, presenta escrito de subsanación de la demanda, el cual fue presentado en tiempo, no obstante, advierte el despacho que no se atendió en debida forma el numeral 2 y 4 del auto de fecha 2 de marzo de 2022.

Al respecto, nota el despacho que el apoderado demandante manifiesta que los datos de notificación electrónica de la parte demandada, fueron suministrados de forma directa por el demandado a su poderdante en el mismo momento en que se suscribió el título ejecutivo que se pretende ejecutar, como datos de respaldo y localización del préstamo realizado; sin embargo, no se allegan las evidencias correspondientes tal como se le exigió en el auto de inadmisión.

Así mismo, en cuanto a los datos de notificación solicitados en razón de lo consagrado en el numeral 10 del art- 82 C.G.P. y art. 5 del Decreto 806 de 2020, se observa que se señala como tal, la misma dirección referida del demandante, el cual se trata de una persona natural distinta de quien lo representa judicialmente, por lo cual, al no haberse subsanado la demanda en debida forma se dispondrá su rechazo, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.: *“(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...).”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente acción ejecutiva, promovida por JORGE ELIECER PEREZ HERAZO C.C. 8.730.528, a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ee86f38dfccafbabbf8b209e55adfaf1b08c24c878e17c561eb94d71701415**

Documento generado en 17/03/2022 03:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-01068-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: INMOBILIARIA SÁNCHEZ JD
DEMANDADO: DELLIS MARGARITA GONZÁLEZ LARA E ISABEL MAGALIS CASTILLO INDAPIZ
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el libro digital de memoriales y el sistema Tyba, que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados por la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 17 de 2022.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 9 de febrero de 2022, la cual fue notificada a través de la web de la Rama Judicial y la plataforma del Sistema Tyba por estado No. 22 del 11 de febrero de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda verbal promovida por INMOBILIARIA SÁNCHEZ JD, actuando a través de apoderada judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3523d48cfc7588bf482413de825f292d5d5146302a7e82014876b7f1323a52**

Documento generado en 17/03/2022 03:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301120190026100

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL-NEGOCIACIÓN DE DEUDAS-OBJECCIÓN

DEMANDANTE: LILIA ELVIRA SANJUANELO ORTIZ

DEMANDADO: JORGE CORONADO DE LA OSSA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia en la cual la parte demandante, aporta avisos de notificación, solicita resolver la petición instaurada por el perito liquidador ALBERTO DE LEON MARTINEZ y se proceda al nombramiento de curador *Ad-litem* de los herederos indeterminados. Correspondiéndole por reparto interno a empleado judicial, posesionado en propiedad el día primero de marzo de esta anualidad para su sustanciación. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 18 de 2022.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que, mediante auto de abril 08 de 2021, el despacho decidió suspender el presente trámite, y además en el numeral 3 de su parte resolutive, ordenó “3. *Notificar por aviso del auto de apertura del presente trámite, al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la señora LILIA ELVIRA SANJUANELO ORTIZ, a fin que ejerzan su derecho de defensa*”, so pena de que se decretara el desistimiento tácito de la actuación.

El apoderado judicial del objetante JORGE CORONADO DE LA OSSA, aporta avisos remitidos al cónyuge o compañero permanente y herederos de la finada LILIA ELVIRA SANJUANELO ORTIZ, de quienes afirma desconocer su existencia.

Además de no identificar en los avisos de notificación a los destinatarios, por lo que la comunicación se entiende no surtida, no se aporta el intento de notificación por aviso al albacea con tenencia de bienes o al posible curador de la herencia yacente de la fallecida, ni se informa su inexistencia o desconocimiento, razón por la que se decretará el desistimiento tácito, al no acreditarse de forma suficiente el cumplimiento de la carga dispuesta en el referido auto de requerimiento, tal se advirtió en su numeral 4.

Así, siendo que dentro del presente trámite se ordenó la notificación para que se cumpliera la sucesión procesal dispuesta en el artículo 68 del C.G.P., en cuyo caso a los herederos o a la persona que se designe dentro del trámite para reemplazar a la parte fallecida, le corresponde hacerse parte en el proceso hasta su culminación ejerciendo su derecho de defensa, sin que esto haya sido posible dentro del término del requerimiento, se convierte en una razón adicional para la terminación que se declarará a continuación, quedando en potestad de cualquiera de los acreedores promover el trámite liquidatorio establecido por ley a causa del fallecimiento de la deudora, según el artículo 488 del C.G.P., al tener aquellos la calidad de acreedores hereditarios incluida en el artículo 1312 del Código Civil,



toda vez no ser posible proseguirse con el presente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito del trámite, el cual queda sin efectos, de conformidad con el inciso 2º, numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Sin condena en costas.
3. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808f65295c53b2d4059e409102c4c6ec5f9f5750f435bbd91fde16c371e27eb7**

Documento generado en 18/03/2022 11:09:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014003022-2018-01074-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARMEN BARRIOS
DEMANDADO: LEDA SUAREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso junto con escrito de excepciones de mérito y solicitud de desistimiento tácito presentada en fecha 12 de octubre de 2021 por la Dra. SILENE MILENA SARMIENTO SUAREZ apoderada judicial de la parte demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 18 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, este Despacho, de conformidad con lo señalado por el Art. 443 del C.G.P. dispondrá correr traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, al igual de la solicitud de desistimiento tácito, toda vez que la memorialista no acredita haber remitido copia a la parte contraria.

Por lo anterior, se conmina a las partes para que, en cumplimiento de su deber en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, establecidas en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, remitan un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Córrese traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito y solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte demandada LEDA SUAREZ, a través de apoderada judicial.
2. Requerir a las partes para que cumplan con el deber dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.
3. Téngase a la Dra. SILENE MILENA SARMIENTO SUAREZ identificada con C.C. No. 1.129.573.790 y T.P. No. 213.445 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada LEDA SUAREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09a9157e87ed833e9cd15d71add83a46c7713b942a441607d906e6e3337d97cd

Documento generado en 18/03/2022 01:21:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**